



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2016-00442-00**
Demandante: MARTHA LUISA AMÉZQUITA SILVA
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP
Asunto: Requiere a la parte ejecutada

Encontrándose el expediente al despacho para proveer se establece lo siguiente:

- 1.** La entidad ejecutada allegó al expediente mediante correo electrónico de 19 de agosto de 2022, la Resolución RDP 24719 de 2020 a través de la cual reconoció a favor de la ejecutante el valor de \$7.148.591.40, por concepto de intereses moratorios.
- 2.** Así mismo, solicitó a través de correo electrónico de 18 de enero de 2022, la terminación del proceso por pago de la obligación, acompañada de la orden de pago presupuestal 295755521 efectuada el 9 de noviembre de 2021 por valor de \$7.148.591.40.
- 3.** Mediante auto de 2 de febrero de 2023, se requirió a la parte ejecutante para que informara si recibió el pago de la suma de \$7.148.591.40 el día 9 de noviembre de 2021, según informa la entidad ejecutante.
- 4.** La parte ejecutante allegó memorial el día 8 de febrero de 2023, en el que manifestó haber recibido el pago parcial de la obligación, esto es, \$7.148.591.40, por concepto de intereses moratorios; sin embargo, indicó que la entidad aún adeuda a la fecha lo aprobado por el Despacho por concepto de costas procesales.
- 5.** Así las cosas y previo a proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, se requerirá a la parte ejecutada para que allegue prueba del pago de la suma de trescientos noventa y dos mil trescientos

un mil pesos (\$392.301), por concepto de la liquidación de costas procesales aprobadas mediante auto de 11 de noviembre de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, allegue prueba del pago de la suma de trescientos noventa y dos mil trescientos un mil pesos (\$392.301) por concepto de liquidación de costas procesales aprobadas mediante auto de 11 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, el expediente deberá ingresar al Despacho para resolver sobre la terminación del proceso por pago de la obligación.

Notifíquese y cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 021533865ec465067079b29858ae4fee95490c654be65d664ee0d0cfc7f48f32

Documento generado en 03/03/2023 08:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00492-00**
Demandante: CAMILO ANDRÉS JIMÉNEZ FALLA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Ordena poner en conocimiento y requiere

1. Mediante auto del 30 de junio de 2022 se requirió al demandante, para que en el término de cinco (5) días, designara un nuevo apoderado a fin de continuar con el trámite del proceso.

En respuesta, mediante correo electrónico de 23 de noviembre de 2022 se allegó poder conferido por el demandante a la Dra. Alejandra Rubio Arias, razón por la cual se procederá a reconocerle personería.

2. De otra parte, se advierte que la entidad demandada remitió mediante correo de 5 de julio de 2022, copia de los formularios de seguimiento e informe detallado de la escala de medición del actor, razón por la cual se ordenará poner estas documentales en conocimiento de la parte actora.

3. Finalmente y como quiera que las únicas pruebas pendientes de recaudo son los informes de inteligencia que existan contra el actor y las anotaciones por casos de corrupción, se requiere nuevamente a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DIPOL) y a la Dirección de la Policía Judicial (DIJIN) para que en el término de cinco días aporten dichas documentales, aclarando que la reserva de la información no es oponible a las autoridades judiciales y que esta es la cuarta vez que se solicita esta información.

En mérito de lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en calidad de apoderado de la parte actora a la Dra. Alejandra Rubio Arias en los términos y para los efectos del poder aportado al plenario.

SEGUNDO: Se **PONE EN CONOCIMIENTO** de la parte actora por el término de tres (3) días para los fines que considere pertinentes, la documental allegada por la entidad demandada el 5 de julio de los corrientes vía correo electrónico.

Por Secretaría remítase el link del expediente digital.

TERCERO: Por Secretaría **LÍBRESE OFICIO** a la Dirección de Inteligencia de la Policía Nacional (DIPOL) y a la Dirección de la Policía Judicial (DIJIN) para que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio remitan los informes de inteligencia que existan contra el actor y las anotaciones por casos de corrupción, en caso de que las hubiere.

Notifíquese y Cúmplase

**MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ**

Mmc.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ca827c25b4585fdb1b48343ac7d565b3ec9f3c52d0c71ee147969810a8332**

Documento generado en 03/03/2023 08:31:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00035-00**
Demandante: NANCI CARVAJAL PACHÓN
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL – LICEOS DEL EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto: Fija fecha audiencia de testimonios e interrogatorio de
parte

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la etapa de decreto de pruebas de la Audiencia Inicial llevada a cabo el 28 de febrero de 2022 (en el que se ordenó el decreto de testimonios e interrogatorio de parte), el Despacho **DISPONE:**

Cítese a los señores **JOSE FERNAN GONZÁLEZ PÉREZ, TATIANA PAOLA BENAVIDES MUÑOZ y ELSA BIBIANA PINZÓN MEDINA** a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día 26 de abril de dos mil veintitrés (2023) a las diez de la mañana (10:00 A.M.) para que declaren conforme al objeto de la prueba solicitada.

Cítese a la señora **NANCI CARVAJAL PACHON** a la audiencia de interrogatorio de parte que se llevará a cabo en la misma fecha.

Se deja constancia que corresponde a los peticionarios de las pruebas hacer comparecer a los testigos, de conformidad con el artículo 217 del C.G.P. La diligencia se realizará por Microsoft Teams o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020². En ese sentido, los apoderados de las partes deberán indicar a los testigos la fecha de la diligencia e informar al Despacho los correos electrónicos a los cuales se debe enviar el link para que se conecten a la misma.

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones ”

² “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b859f5d512a4eb51603d06e1e5749f4326187c88f142844cbe0fdc62291434d**

Documento generado en 03/03/2023 08:31:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00064-00**
Demandante: MARTHA DEYSY ABRIL PEÑA
Demandados: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE E.S.E
Asunto: Pone en conocimiento

Encontrándose el expediente al despacho para proveer, se establece que en respuesta a las pruebas decretadas dentro de Audiencia Inicial celebrada el 29 de junio de 2021 y a los requerimientos realizados por este despacho mediante autos del 16 de junio y 25 de agosto los dos de 2022, la entidad demandada allegó vía correo electrónico los días 22 de septiembre y 04 de octubre de 2022 las siguientes documentales:

- Copia de todos los contratos suscritos por la demandante y el Hospital Santa Clara, ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
- Certificación del área de gestión documental de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E en donde se indica que no aparece en archivo los OPS del año 2010
- Certificación de prestación de servicios de la señora MARTHA DEYSY ABRIL PEÑA con la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E desde el periodo 18/11/2008 hasta 09/01/2018
- Copia del manual de funciones del personal vigente para los años 2008 al 2016, esto es ACUERDO 086 DEL 2005 HOSPITAL SANTA CLARA y ACUERDO 19 DE 2015 HOSPITAL SANTA CLARA.
- Copia de todas las agendas de trabajo en donde fueron programados los turnos de la demandante en el Hospital Santa Clara, ahora Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.

Ahora bien, es menester recordar que el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en la audiencia de *pruebas* “se recaudarán todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas”. Sin embargo, el Consejo de Estado ha señalado que es posible prescindir de la misma cuando “a) la prueba que debe practicarse, es una prueba documental que reposa en el expediente, fue objeto de traslado para que se surtiera la contradicción de la misma, y las partes guardaron silencio; b) **por economía procesal y eficacia, resulta procedente incorporarla y continuar con el trámite del proceso**, c) no se advierte una violación al debido proceso como quiera que las partes tuvieron la oportunidad de controvertir la prueba con el traslado realizado; (...)”¹.

Por lo anterior, se **ORDENA LA INCORPORACIÓN AL EXPEDIENTE** de las pruebas documentales antes anotadas y en aras de garantizar el derecho de contradicción de las partes conforme lo dispone el artículo 170 del C. G, P.², se **CORRE TRASLADO** a las partes de las documentales por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 de esa misma codificación³.

En firme esta providencia, el expediente deberá ingresar al despacho para correr traslado para alegar de conclusión.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA ALEJANDRA GALVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr.

¹ C.E., Sec. Tercera. Auto 11001032600020130008900, feb. 12/2020. M.P. Alberto Montaña Plata.

² **Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio.** El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia. **Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes**

³ **Artículo 110. Traslados.** Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49d2ff466d599e8635e65d55c28131dd04616888050446a7ddf585e1137ef0c**

Documento generado en 03/03/2023 08:31:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00007-00**
Demandante: GLADYS DEL CARMEN SÁNCHEZ ROA
Demandada: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto: Requiere

Estando el proceso al despacho para proveer lo que en derecho corresponde, se advierte que mediante auto del primero (01) de diciembre de 2022 se ordenó librar oficio al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana, para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, certifique o haga constar si la señora Gladys del Carmen Sánchez Roa está registrada como beneficiaria del oficial Jorge Antonio Lozano Nieto con cédula de ciudadanía 14.950.729, en caso afirmativo, debe informarse durante qué periodo(s).

En atención al requerimiento esta entidad, allegó correo del 12 de diciembre de 2022, indicando que había remitido por competencia la solicitud a CREMIL por ser de su resorte.

A su vez mediante correo del 12 de diciembre de 2022 la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL allegó oficio No. 2022110378 indicando que verificado el Sistema de Información de Prestaciones Sociales (SIPS), no se evidencia que, la señora GLADYS DEL CARMEN SÁNCHEZ ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 41.304.286, ostente la calidad de beneficiaria del señor JORGE ANTONIO LOZANO NIETO.

En atención a que la información allegada tiene que ver exclusivamente con el expediente de asignación de retiro y que la orden primigenia dada en audiencia inicial del 20 de octubre de 2022 está dirigida a la coordinación de afiliaciones del sistema general de la Fuerza Aérea, a fin de determinar si la accionante aparece como beneficiaria del Oficial Jorge Antonio Lozano Nieto identificado con la cedula de ciudadanía No. 14.950.729 (Q.E.P.D.) se ordenará oficiar a la Jefatura de Salud de la

Fuerza Aérea Colombiana y a la oficina de Talento Humano de la Fuerza Aérea tramiteslegales@fac.mil.co para establecer si la señora Gladys del Carmen Sánchez Roa fungía como beneficiaria del régimen de salud, caja de compensación o demás prestaciones sociales que en vida disfrutaba el oficial LOZANO NIETO en el periodo comprendido entre el 13 de julio de 1990 hasta el 29 de abril de 2019.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría Líbrese oficio al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana- Jefatura de Salud de la Fuerza Aérea Colombiana para que en el término de **diez (10) días siguientes a la recepción del oficio**, certifique o haga constar si la señora Gladys del Carmen Sánchez Roa está registrada como beneficiaria del régimen en salud del oficial Jorge Antonio Lozano Nieto con cédula de ciudadanía 14.950.729, en el periodo comprendido entre el 13 de julio de 1990 hasta el 29 de abril de 2019.

SEGUNDO: Por Secretaría Líbrese oficio al Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana- oficina de Talento Humano de la Fuerza Aérea para que en el término de **diez (10) días siguientes a la recepción del oficio**, certifique o haga constar si la señora Gladys del Carmen Sánchez Roa está registrada como beneficiaria en alguna de las prestaciones sociales que en vida devengaba el oficial Jorge Antonio Lozano Nieto con cédula de ciudadanía 14.950.729, en el periodo comprendido entre el 13 de julio de 1990 hasta el 29 de abril de 2019.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Ljr

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto
Juez

**Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07ea973d5afcb037f26b3e251b27153ed456ecc25f0d80d053be249b0aee2b8**

Documento generado en 03/03/2023 08:31:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00270-00**
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Actos demandados: Resoluciones GNR 201938 del 7 de julio de 2015 y GNR 79478 del 16 de marzo de 2016, por medio de las cuales se reconoció una pensión de vejez al señor ROSERO ALVEAR SEGUNDO ADRIANO y se ingresó en nómina de pensionados
Asunto: Incorpora pruebas y fija litigio

La Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en el artículo 42, señaló:

"ARTÍCULO 42. *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) *Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...). (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener

para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

1. Pruebas

1.1. DECRÉTENSE como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

1.2. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la parte demandada consistente en oficiar al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC con el fin de que expida certificación de sueldos y factores salariales devengados por el actor en toda su vida laboral, por cuanto la misma ya obra dentro del expediente.

1.3. Se **NIEGA** la prueba solicitada por la parte demandada consistente en oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que aporte copia de la liquidación efectuada para expedir las Resoluciones GNR 201938 de 7 de julio de 2015 y GNR 79478 de 16 de marzo de 2016 puesto que frente a esta última resolución, la liquidación fue aportada por la entidad demandante y obra en el expediente y frente a la liquidación efectuada para expedir la Resolución GNR 201938 de 7 de julio de 2015, no se considera necesaria para efectos de fallar la litis de conformidad con la totalidad del acervo probatorio obrante en el expediente.

2. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **(i)** si las resoluciones GNR 201938 de 7 de julio de 2015 y GNR 79478 de 16 de marzo de 2016, mediante las que COLPENSIONES reconoció una pensión de vejez al señor ALIRIO ANTONIO SOTELO CORREDOR e ingresó en nómina de pensionados la prestación, respectivamente, se encuentra viciado de nulidad por haber reconocido la pensión en un valor superior al que legalmente le correspondía y **(ii)** en caso que proceda la nulidad, establecer

si el demandando debe reintegrar a favor de COLPENSIONES las sumas económicas recibidas por concepto de la diferencia de las mesadas pagadas.

3. Reconocimiento de personería

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ELIANA PAOLA CASTRO ARRIETA** como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la sustitución de poder que obra en el expediente.

Se reconoce personería al doctor **EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO** como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be600afacf5279f72b4c816b21cd8a070d43377a9a2a99359d0e880e91ca1ec6**

Documento generado en 03/03/2023 08:31:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00135-00**
Demandante: LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE SOACHA-
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Asunto: Resuelve excepciones previas

I. ANTECEDENTES

1. Las excepciones propuestas

En el escrito de contestación de la demanda, el MUNICIPIO DE SOACHA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN propuso como excepciones previas las que denominó **“INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES - FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN”** y **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**.

Como sustento de la primera excepción, indicó que la parte demandante omitió las exigencias procesales previstas en los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A esto es expresar con toda precisión lo que se pretenda e individualizar con precisión el acto administrativo del que se depreca su nulidad, pues en el sub lite se pretende la nulidad de un acto ficto que nunca se configuró frente al Municipio de Soacha habida cuenta que la entidad a través de los oficios Nos. SEM-DAF-P.S No. 532 y SEM-DAF-P.S No. 475 dio respuestas oportunas, de forma clara y precisa a la peticionaria, frente a la solicitud por ella elevada el 29 de julio de 2021.

De otra parte y como sustento de la segunda excepción, precisó que con el fin de atender las obligaciones prestacionales de los docentes se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que es una

cuenta especial cuya representación legal la tiene la Nación-Ministerio de Educación y cuya administración está a cargo de una entidad fiduciaria.

En esa medida, destacó que la responsabilidad del Ente Territorial, corresponde ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE a la realización del reporte de cesantías de los docentes **ACTIVOS** y **RETIRADOS**.

2. El traslado de las excepciones

La parte actora recorrió el traslado de las excepciones dentro del término legal, pronunciándose exclusivamente sobre la excepción de fondo denominada “*inexistencia de la obligación por falta de fundamento jurídico en atención al régimen docente y cobro de lo no debido*”

II. CONSIDERACIONES

Así las cosas y para resolver, es menester recordar que en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en su artículo 38 señaló:

“Artículo 38. *Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia

anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su vez, establece el artículo 100 del Código General del Proceso:

Artículo 100. Excepciones previas. *“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”* (Negrilla fuera del texto original).

Por su parte, el artículo 101 de esta misma codificación, dispone:

“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

(...)

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

(...)”. (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir en esta etapa procesal, la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por indebida acumulación de las pretensiones - falta de individualización, habida cuenta que es la única que se encuentra enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso, pues la falta de legitimación en la causa por pasiva deberá resolverse en la sentencia conforme las previsiones del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

En tal sentido, se advierte que el Municipio de Soacha considera que el demandante no individualizó con toda precisión el acto administrativo del que se pretende su nulidad, habida cuenta que demandó un acto ficto que nunca se configuró frente al ente territorial, dado que la entidad absolvió la petición elevada por el actor mediante Oficios Nos. SEM-DAF-P.S No. 532 y SEM-DAF-P.S No. 475, actos que a la fecha se encuentran ejecutoriados.

En ese orden y frente al medio exceptivo propuesto, es menester traer a colación lo preceptuado en el artículo 163 y 166 del C.P.A.C.A. que señalan frente a los requisitos de la demanda:

ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron. (...)*

(...)

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren (...)*

Así las cosas, al revisar la demanda presentada por el señor LUIS ALFREDO CASTILLO a través de apoderada, se observa que con el escrito inicial de la demanda se allegó constancia de la radicación de la petición en la Secretaría de Educación de Soacha con el número de radicación: SOA2021ER007580, hecho que confirma que en efecto el 29 de julio de 2021 el accionante presentó una petición ante la entidad demandada en la que solicitó el reconocimiento y pago de la Sanción por Mora por la no consignación oportuna de las cesantías y de sus intereses, conforme se observa en el archivo 01 del expediente digital:

REQUERIMIENTO		ADJUNTOS		
CIUDADANO	LOPEZ QUINTERO ABOGADOS Y ASOCIADOS 2	FECHA	DOCUMENTO	USUARIO
TIPO DE REQUERIMIENTO	PETICIÓN	29/07/2021 16:25:20	303.LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO.pdf	890092373
ASUNTO	Pago de sanción por mora por inoportuna consignación de cesantías y el pago tardío de los intereses del año 2020.- LUIS ALFREDO CASTILLO CUCARIANO			
No. RADICADO	SOA2021ER007580			
FECHA CREACIÓN	29/07/2021 16:25:08			
OTRA ENTIDAD				
RADICADO OTRA ENTIDAD				
FECHA VENCIMIENTO	27/08/2021			
ESTADO	FINALIZADO			
FECHA FINALIZADO	25/08/2021			
CONTENIDO				

En esa medida se estima que la parte actora cumplió con el requisito exigido en la normatividad, consistente en demostrar que presentó una solicitud expresa a la Secretaría de Educación y Cultura del Municipio de Soacha con el fin de que se reconociera a su favor la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 por la consignación tardía de sus cesantías.

De otra parte se tiene que la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha indicó que el silencio administrativo negativo no se puede predicar frente a la entidad – habida cuenta que considera haber absuelto la petición de la demandante mediante el oficio por medio del cual dio traslado de la petición a la Fiduciaria la Fiduprevisora S.A. -.

No obstante, de la lectura del Oficio SEM-DAF-P.S. No. 532 de 24 de agosto de 2021 expedido por la Secretaría de Educación y Cultura de Soacha en respuesta a la petición de reconocimiento y pago de la sanción por mora en la consignación de las cesantías y sus intereses elevada por el actor, se constata que dicha entidad, después de informarle al demandante el trámite para el reporte de las cesantías docentes, indica que remitió por competencia a la Fiduciaria la Previsora S.A. la solicitud.

Luego entonces, resulta claro que dicho oficio no constituye una decisión que crea, modifica o extingue la situación jurídica del demandante, pues no define su derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías e intereses, limitándose a referir

el procedimiento del pago de la prestación y a señalar que la entidad competente para emitir la respuesta es la Fiduciaria la Previsora S.A.

En consecuencia, para el Juzgado resulta procedente controvertir el acto ficto que se deriva de la ausencia de respuesta de fondo frente a la petición elevada por la actora, tal y como lo ha considerado el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en un caso similar al que nos ocupa:

“Esta Sala ha sido reiterativa al señalar que únicamente son susceptibles de control judicial, los actos administrativos definitivos, que modifican una situación jurídica particular, mediante los cuales la Administración declara la manifestación de su voluntad y producen efectos jurídicos para las partes, es decir, crean, reconocen, modifican o extinguen una situación jurídica (Artículo 43 del CAPCA).

En controversias similares a la que ahora se ventila, la Sala mayoritaria ha definido que “no son susceptibles de control por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, los actos preparatorios o de trámite por los cuales se informa o tramita un actuación administrativa”, como sucede en estos casos en que la Secretaría de Educación territorial informa al docente peticionario que su solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías será remitida por competencia a la Fiduciaria La Previsora S.A.

*En ese sentido, en aras de garantizar el acceso a la justicia, hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal e imprimir efectividad a los derechos de los usuarios de la administración de justicia, **en otras oportunidades se ha aceptado que se demande el acto ficto, bajo el entendido que la Secretaría de Educación territorial, siendo la competente para pronunciarse frente a las peticiones relacionadas con las prestaciones de los docentes oficiales, incurre en un silencio de carácter negativo al no resolver de fondo lo solicitado sino remitir la petición a la Fiduprevisora S.A., por encontrar que el proceder de las entidades confunde a los administrados de tal manera que los puede hacer incurrir en yerros, que no pueden ser castigados impidiendo el acceso a esta jurisdicción con fundamento en un rigorismo que no consulta los postulados constitucionales y legales aplicables a esta materia.**”¹*

Por lo tanto, encuentra este Despacho que la demanda cumple con los requisitos legales que le resultan exigibles, razón por la cual la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda propuesta por las entidades demandadas no está llamada a prosperar.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

¹ T. A. C. Sec. Segunda, Sub. E, Auto 11001-33-42-052-2018-00345-00, oct. 11/2019, M. P. Patricia Manjarrés Bravo.

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de “**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE LAS PRETENSIONES - FALTA DE INDIVIDUALIZACIÓN**”, propuesta por el Municipio de Soacha- Secretaría de Educación y Cultura, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C. C. 80.211.391 y titular de la T.P. 250.292 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar como apoderada sustituta de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a la doctora ÀNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO identificada con C. C. 1.019.103.946 y titular de la T.P. 295.62 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado principal del MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA al Doctor SANTOS ALIRIO RODRIGUEZ SIERRA identificado con C. C. 19.193.283 y titular de la T.P. 75.234 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto del MUNICIPIO DE SOACHA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DE SOACHA al doctor LUIS ALFREDO PRIETO ALVARADO identificado con C. C. 79.886.080 y titular de la T.P. 316.951 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05e580c9bbfc5a6a275f426390afd3e5386788d4fc4a9bc2fbdcea978ada89e1**

Documento generado en 03/03/2023 08:31:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00183-00**
Demandante: MATEO ORTEGA VELASQUEZ
Demandada: NACIÓN- CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA – CÁMARA DE REPRESENTANTES
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

1. Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el día **15 de marzo de 2023 a las 10:00 A.M.** por MICROSOFT TEAMS o la plataforma que haga sus veces, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹ y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020².

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4º artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y a la señora Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co, oportunamente.

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

2. Se reconoce personería para actuar como apoderado de la NACIÓN-CÁMARA DE REPRESENTANTES al doctor HUGO ALEXANDER DUARTE ANZOLA identificado con C. C. 79.730.895 y titular de la T.P. 362.384 del C.S.J. en los términos y para los efectos del poder conferido

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Mmc.

Firmado Por:
María Alejandra Gálvez Prieto
Juez
Juzgado Administrativo
018
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed61fd6b29b31377f20d2fd77be043a95a06fb2ec86d9df31021142f862761fa**

Documento generado en 03/03/2023 08:31:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00187-00**
Demandante: JOSÉ OLIVERIO ARDILA FRAILE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto: Saneamiento del proceso

1. Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el doctor WILLIAM MOYA BERNAL- quien aduce ser apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa al contestar la demanda, aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal del poder conferido, como lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* ni tampoco acreditó el mensaje de datos que exige la ley para que éste sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, según el cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P.², se ordenará que por Secretaría **SE NOTIFIQUE** en forma personal a la Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional la presente providencia, quien contará con el término de tres (3) días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

2. De otra parte se constata que la entidad demandada hasta la fecha no ha remitido el expediente administrativo, razón por la que se ordena que

por secretaría se **LIBRE OFICIO** al Ejército Nacional para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, allegue el expediente administrativo en el que conste las actuaciones surtidas frente a la solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del señor **JOSÉ OLIVERIO ARDILA PORRAS**.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO

JUEZ

Kud.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d3500721c90600e3115ea961447b472479d379f5d025a81cfee39acab3b06b**

Documento generado en 03/03/2023 08:31:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 11001-33-35-018-**2022-00329-00**
Demandante: MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL – CASUR
Asunto: Saneamiento del proceso

1. Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda, se observa que el doctor NELSON DAVID PINEDA LOZANO-quien aduce ser apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR al contestar la demanda- aporta al plenario un poder que no cuenta con la presentación personal conforme lo contempla el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., según el cual *“El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”*.

Así mismo, se destaca que tampoco acreditó el envío del mensaje de datos que exige la ley para que el poder sea válidamente conferido, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto la Ley 2213 de 2022, según la cual: ***“...Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”***.

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C. P. A. C. A.¹ y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del

¹ **C. P. A. C. A. Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

P.², se ordenará que por Secretaría se **NOTIFIQUE** en forma personal a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR la presente providencia, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

2. De otra parte se constata que la entidad demandada hasta la fecha no ha remitido el expediente administrativo, razón por la que se ordena que por secretaría se LIBRE OFICIO a la entidad demandada para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, allegue el expediente administrativo del señor **MILLER SANTIAGO VALDERRAMA FORERO** identificado con C. C. No. 79.219.354.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Ljr

² **C. G. P. "Artículo 137. Advertencia de la nulidad.** En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b2875f1e17bd9e9d2996be7c4ea62377c9795a2af55974704f892818302a9d**

Documento generado en 03/03/2023 08:31:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-2022-00490-00
Convocantes: SANDRA PATRICIA VALLEJO ARAUJO
SHIRLEY GORDILLO CASTIBLANCO
GIANCARLO DONADO MEDINA
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: Aprueba conciliaciones prejudiciales

Se encuentra el expediente de la referencia al Despacho para efectos de decidir sobre la aprobación de la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Sociedades y los señores Sandra Patricia Vallejo Araujo, Shirley Gordillo Castiblanco y Giancarlo Donado Medina.

I. ANTECEDENTES

1. Los señores Sandra Patricia Vallejo Araujo, Shirley Gordillo Castiblanco y Giancarlo Donado Medina a través de su apoderado, presentaron solicitud de conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, elevando las siguientes peticiones:

“EN RELACIÓN CON SANDRA PATRICIA VALLEJO ARAUJO

PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2022-01-490860, acto administrativo de fecha 2 de junio de 2022.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.609.665), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la

Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.

EN RELACIÓN CON SHIRLEY GORDILLO CASTIBLANCO

“PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2022-01-604115, acto administrativo de fecha 11 de agosto de 2022.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.300.209), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.”

EN RELACIÓN CON GIANCARLO DONADO MEDINA

“PRIMERA. Se concilien los efectos contenidos y decididos dentro del Oficio con radicado 2022-01-604096, acto administrativo de fecha 11 de agosto de 2022.

SEGUNDA. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a su favor la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.371.381), por la reliquidación de los conceptos de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, VIÁTICOS Y LOS REAJUSTES DE LOS ANTERIORES CONCEPTOS, con la inclusión del porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la certificación emitida por el Coordinador Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que se adjunta a la presente solicitud.”

2. Los **hechos** que sustentan las anteriores peticiones son los siguientes:

2.1. La señora Sandra Patricia Vallejo Araujo presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202820.

2.2. La señora Shirley Gordillo Castiblanco, presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de SECRETARIO EJECUTIVO 421018.

2.3. El señor Giancarlo Donado Medina presta sus servicios a la Superintendencia de Sociedades ocupando el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407.

2.4. Para el pago de las prestaciones económicas y sociales, se adoptó el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), reglamento general de dicha Corporación, cuyo objeto fue el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales que consagró a favor de sus afiliados, entre ellos, los empleados de la Superintendencia de Sociedades.

2.5. En dicho acuerdo se estableció el pago de la reserva especial del ahorro en una suma equivalente al 65% del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica y gastos de representación.

2.6. A través del Decreto 1695 del 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas).

2.7. La Superintendencia de Sociedades excluyó el porcentaje equivalente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, al momento de realizar los pagos por concepto de PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS y VIATICOS.

2.8. Es así como, por intermedio de diferentes escritos dirigidos a la Superintendencia de Sociedades, varios de sus funcionarios solicitaron que la PRIMA DE ACTIVIDAD y la BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, entre otros, se les liquidara teniendo en cuenta el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO.

2.9. La respuesta de la Superintendencia de Sociedades a los requerimientos mencionados fue en principio negativa, negando lo solicitado con base en lo expuesto por el Departamento Administrativo de la Función Pública quien mediante comunicado 20136000050251 dirigido a la Superintendencia manifestó que “...la base para liquidar elementos como la bonificación por recreación, horas extras y viáticos, en criterio de esta Dirección no se considera procedente...”.

2.10. Ante la negativa, los funcionarios presentaron recursos de reposición y de apelación, con base en conceptos jurisprudenciales (Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencias del 30 de enero de 1997 y 31 de julio de 1997; y Corte Constitucional sentencias T-236/06 Expediente 1230214 MP Álvaro Tafur Galvis, y T-800/99 MP Carlos Gaviria Díaz, entre otros); la vulneración de los artículos 53 Constitucional y 21 del C. S. del T.; el desconocimiento del Acuerdo 040 de 1991 y del Decreto 1695 de 1997; y la violación del principio protector in dubio pro operario.

2.11. Agotada la vía gubernativa con las respuestas de la Superintendencia a los recursos presentados, y ante la reiterada negativa de la Entidad, los funcionarios procedieron a solicitar audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación como requisito de procedibilidad para la interposición de la acción de Nulidad y restablecimiento del Derecho.

2.12. En forma previa a la celebración de la audiencia de conciliación a la que fue convocada la Entidad, en atención al concepto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del 01 de junio de 2015, respecto a la viabilidad de la Superintendencia de Sociedades en proponer *“fórmulas de arreglo en el marco de los cuales los solicitantes cedan parte de sus pretensiones, [capital o intereses] permitiendo de esta manera solucionar esta clase de conflictos, evitando su judicialización que podría hacer más onerosa la responsabilidad del Estado”*, y en atención a los pronunciamientos del Consejo de Estado; el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia, optó por buscar medios encaminados a normalizar el régimen prestacional de la Entidad, tal como consta en acta No.014 del 02 de junio de 2015.

2.13. Dentro de las acciones a que se hace referencia en el numeral anterior, la Entidad presentó la siguiente fórmula conciliatoria respecto a la solicitud de la RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO como parte integral de la asignación básica mensual de la PRIMA DE ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS: *“El reconocimiento de las sumas que resultan de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en*

tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital”.

II. ACUERDO CONCILIATORIO

En la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día 11 de noviembre de 2022, solicitada por los señores Sandra Patricia Vallejo Araujo, Shirley Gordillo Castiblanco y Giancarlo Donado Medina, en calidad de convocantes, y en la que participó la Superintendencia de Sociedades, en calidad de convocada, diligencia en la cual se lograron los siguientes acuerdos:

Sandra Patricia Vallejo Araujo:

1. Valor: Reconocer la suma de \$4.609.665,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de mayo de 2019 al 19 de mayo de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Shirley Gordillo Castiblanco:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.300.209,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de julio de 2019 al 18 de julio de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Giancarlo Donado Medina:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.371.381,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de junio de 2019 al 09 de junio de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

III. PRUEBAS QUE OBRAN DENTRO DE LA CONCILIACIÓN

Se acompañaron los siguientes documentos:

Sandra Patricia Vallejo Araujo:

i) Petición elevada el 19 de mayo de 2022 por la convocante, mediante la cual solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y/o los Viáticos, indexados y con los intereses causados hasta esa fecha.

ii) Oficio No. 2022-01-490860 de 2 de junio de 2022 a través del cual la Superintendencia de Sociedades le informa a la demandante que el Comité de Conciliación en sesión del 2 de junio de 2015 determinó como fórmula conciliatoria para esa clase de peticiones la siguiente:

*“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, **de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.**”*

Así mismo, remitió la liquidación efectuada respecto de la formula conciliatoria antes propuesta, teniendo en cuenta para la liquidación los días comprendidos entre el 20 de mayo de 2019 y el 19 de mayo de 2022.

iii) Oficio No. 2022-01-490174 de 2 de junio de 2022, a través del cual la Superintendencia de Sociedades certifica que la señora Sandra Patricia Vallejo Araujo presta sus servicios en dicha Superintendencia desde el 8 de noviembre de 2018 y que en la actualidad ejerce el empleo de Profesional Especializado 2028-20.

A su vez indica que la actora devengaba por concepto de Asignación Básica: \$6.798.215, Reserva: \$4.418.840, Prima por Dependientes \$0 y Prima de Alimentación: \$29.000, y allega la liquidación de las diferencias solicitadas las cuales arrojan un valor de \$4.609.665, así:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	08/11/2018	07/11/2019	17/11/2020	07/12/2020	411.790	15/11/2020	267.664
PRIMA DE ACTIVIDAD	08/11/2018	07/11/2019	17/11/2020	07/12/2020	3.088.428	15/11/2020	2.007.478
BONIFICACION POR RECREACION	08/11/2019	07/11/2020	12/11/2021	03/12/2021	422.538	31/10/2021	274.650
PRIMA DE ACTIVIDAD	08/11/2019	07/11/2020	12/11/2021	03/12/2021	3.169.036	31/10/2021	2.059.873
TOTAL							4.609.665

iv) Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades el 13 de septiembre de 2022, en la que consta que en reunión celebrada el 9 de septiembre de 2022, se decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante por valor de \$4.609.665, bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$4.609.665,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 20 de mayo de 2019 al 19 de mayo de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Shirley Gordillo Castiblanco:

i) Petición elevada el 18 de julio de 2022 por la convocante, mediante la cual solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en

la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y/o los Viáticos, indexados y con los intereses causados hasta esa fecha.

ii) Oficio No. 2022-01-604115 de 11 de agosto de 2022, a través del cual la Superintendencia de Sociedades le informa a la demandante que el Comité de Conciliación en sesión del 2 de junio de 2015 determinó como fórmula conciliatoria para esa clase de peticiones la siguiente:

*“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, **de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.**”*

Así mismo, remitió la liquidación efectuada respecto de la formula conciliatoria antes propuesta, teniendo en cuenta para la liquidación los días comprendidos entre el 19 de julio de 2019 y el 18 de julio de 2022.

iii) Oficio No. 2022-01-600632 de 10 de agosto de 2022, a través del cual la Superintendencia de Sociedades certifica que la señora Shirley Gordillo Castiblanco presta sus servicios en dicha Superintendencia desde el 22 de mayo de 2017 y que en la actualidad ejerce el empleo de Secretario Ejecutivo 421018.

A su vez indica que la actora devengaba por concepto de Asignación Básica: \$1.917.516, Reserva: \$1.246.385, Prima por Dependientes \$284.627 y Prima de Alimentación: \$29.000, y allega la liquidación de las diferencias solicitadas las cuales arrojan un valor de \$1.300.209, así:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFEENCIA
PRIMA DE ACTIVIDAD	22/05/2019	21/05/2020	04/01/2021	25/01/2021	871.127	31/12/2020	566.233
BONIFICACION POR RECREACION	22/05/2019	21/05/2020	04/01/2021	25/01/2021	116.150	31/12/2020	75.498
BONIFICACION POR RECREACION	22/05/2020	21/05/2021	28/06/2021	19/07/2021	116.150	15/06/2021	75.498
PRIMA DE ACTIVIDAD	22/05/2020	21/05/2021	28/06/2021	19/07/2021	871.127	15/06/2021	566.233
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	22/05/2020	21/05/2021	28/06/2021	19/07/2021	22.736	25/08/2021	14.778
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	22/05/2020	21/05/2021	28/06/2021	19/07/2021	3.032	25/08/2021	1.971
TOTAL							1.300.209

iv) Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades el 13 de septiembre de 2022, en la que consta que en reunión celebrada el 9 de septiembre de 2022, se decidió de manera unánime conciliar las pretensiones de la convocante por valor de \$1.300.209, bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$1.300.209,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 19 de julio de 2019 al 18 de julio de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario de la solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

Giancarlo Donado Medina:

i) Petición elevada por el convocante, mediante la cual solicitó a la Superintendencia de Sociedades el reconocimiento y pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y/o los Viáticos, indexados y con los intereses causados hasta esa fecha.

ii) Oficio No. 2022-01-604096 de 11 de agosto de 2022, a través del cual la Superintendencia de Sociedades le informa al demandante en respuesta a la petición de 9 de junio de 2022 que el Comité de Conciliación en sesión del 2 de junio de 2015 determinó como fórmula conciliatoria para esa clase de peticiones la siguiente:

*“El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, **de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital.**”*

Así mismo, remitió la liquidación efectuada respecto de la fórmula conciliatoria antes propuesta, teniendo en cuenta para la liquidación los días comprendidos entre el 10 de junio de 2019 y el 9 de junio de 2022.

iii) Oficio No. 2022-01-600786 de 10 de agosto de 2022, a través del cual la Superintendencia de Sociedades certifica que el señor Giancarlo Donado Medina presta sus servicios en dicha Superintendencia desde el 23 de noviembre de 2016 y que en la actualidad ejerce el empleo de Profesional Universitario 204407.

A su vez indica que el actor devengaba por concepto de Asignación Básica: \$2.995.712, Reserva: \$1.947.212, Prima por Dependientes \$449.356 y Prima de Alimentación: \$29.000, y allega la liquidación de las diferencias solicitadas las cuales arrojan un valor de \$3.068.823, así:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	23/11/2018	22/11/2019	31/01/2020	20/02/2020	172.622	15/01/2020	112.204
PRIMA DE ACTIVIDAD	23/11/2018	22/11/2019	31/01/2020	20/02/2020	1.294.664	15/01/2020	841.532
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	23/11/2018	22/11/2019	31/01/2020	20/02/2020	8.838	05/03/2020	5.745
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	23/11/2018	22/11/2019	31/01/2020	20/02/2020	66.287	05/03/2020	43.067
BONIFICACION POR RECREACION	23/11/2019	22/11/2020	21/01/2021	10/02/2021	181.460	15/01/2021	117.949
PRIMA DE ACTIVIDAD	23/11/2019	22/11/2020	21/01/2021	10/02/2021	1.360.951	15/01/2021	884.618
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	23/11/2019	22/11/2020	21/01/2021	10/02/2021	4.736	25/08/2021	3.078
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	23/11/2019	22/11/2020	21/01/2021	10/02/2021	35.521	25/08/2021	23.089
BONIFICACION POR RECREACION	23/11/2020	22/11/2021	21/01/2022	10/02/2022	186.196	15/01/2022	121.027
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	23/11/2020	22/11/2021	21/01/2022	10/02/2022	13.518	22/04/2022	8.787
PRIMA DE ACTIVIDAD	23/11/2020	22/11/2021	21/01/2022	10/02/2022	1.396.472	15/01/2022	907.707
TOTAL							3.068.823

Así mismo certifica un valor por concepto de viáticos \$302.558, así:

CEDULA	NOMBRE	VALOR PAGADO 2020	VALOR PAGADO 2021	VALOR PAGADO 2022	DIFERENCIA POR PAGAR INCLUYEND
1.144.047.004	GIANCARLO DONADO MEDINA		\$ 157.133	\$ 256.031	\$ 302.558

iv) Certificación expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades el 13 de septiembre de 2022, en la que consta que en reunión celebrada el 9 de septiembre de 2022, se decidió de manera unánime conciliar las pretensiones del convocante por valor de \$3.371.381, bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma de \$3.371.381,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 10 de junio de 2019 al 09 de junio de 2022, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad.
3. Se debe tener en cuenta la prescripción trienal de las sumas indicadas, conforme la certificación aludida.
4. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
5. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo indicación en contrario del solicitante, comunicada a la entidad al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

CONSIDERACIONES

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la conciliación EXTRAJUDICIAL, lograda entre los participantes del acuerdo.

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 (vigente para la fecha en que se celebró el acuerdo y se remitió a este despacho judicial, las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en las certificaciones No. 2022-01-490174 de 2 de junio de 2022, No. 2022-01-600632 de 10 de agosto de 2022 y No. 2022-01-600786 de 10 de agosto de 2022 expedidas por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades se evidencia que los convocantes al momento de la presentación de la solicitud de reconocimiento y pago de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad, la Bonificación por Recreación y/o los Viáticos prestaban sus servicios en la Superintendencia en la ciudad de Bogotá, se considera que este Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación de las presentes conciliaciones extrajudiciales.

2. Marco legal de la conciliación extrajudicial

La conciliación extrajudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en demandas de nulidad y restablecimiento del derecho (Artículo 161 del C.P.A.C.A).

Ahora bien, conforme a la normatividad vigente para la fecha en que se celebró el acuerdo, la CONCILIACIÓN es una manifestación de voluntad de las partes, en este caso extrajudicial, ante un conflicto originado por la actividad administrativa o en ejercicio de aquella, con refrendación del Procurador Judicial, la cual sólo surte efectos jurídicos con la ejecutoria de la decisión jurisdiccional que la aprueba. Esa decisión tiene efectos de

COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO (Artículo 13 del Decreto 1716 de 2009).

En efecto, la Ley 640 de 2001 (vigente a la fecha de celebración del acuerdo) establece en el capítulo V, lo relativo a la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa en los siguientes términos:

“Artículo 23. Conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo. *Las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción [y ante los conciliadores de los centros de conciliación autorizados para conciliar en esta materia.] (Expresión entre paréntesis declarada inexecutable por sentencia C-0893 de 2001).*

El Decreto No. 1716 de 14 de mayo de 2009, reglamentó los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009, 75 de la Ley 446 de 1998 y el Capítulo V de la Ley 640 de 2001, disponiendo en sus artículos 6 y 12 lo siguiente:

“Artículo 6°. Petición de conciliación extrajudicial. *La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:*

(...)”

“Artículo 12. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación.*”

Por su parte, el artículo 65 – A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, dispuso:

“ARTICULO 65-A. El auto que apruebe o impruebe el acuerdo conciliatorio corresponde a la Sala, Sección o Subsección de que forme parte el Magistrado que actúe como sustanciador; contra dicho auto procede recurso de apelación en los asuntos de doble instancia y de reposición en los de única.

El Ministerio Público podrá interponer el recurso de apelación para ante el Tribunal, contra el auto que profiera el Juez Administrativo aprobando o improbando una conciliación. Las partes podrán apelar, sólo si el auto imprueba el acuerdo.

La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.

3. Comprobación de ciertos supuestos de orden legal

El Juez de lo Contencioso Administrativo puede avalar la conciliación como medio alternativo de solución de conflictos, siempre que se acredite el cumplimiento de una serie de exigencias particulares y específicas que deben ser valoradas por el operador judicial.

El H. Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que para la aprobación del acuerdo conciliatorio se requerirá la constatación efectiva de los siguientes supuestos¹:

1. Que no haya operado la caducidad de la acción.
2. La debida representación de las personas que concilian.
3. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
5. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 de la Ley 446 de 1998).
6. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.

Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, se encuentra enmarcado bajo unos condicionamientos específicos, pues no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En consecuencia, corresponde a este Despacho verificar los requisitos de orden legal relacionados con anterioridad:

¹ C.E. Sent. 25000-23-25-000-2002-2602-01, jul. 17/2003, C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.

3.1. Que no haya operado la caducidad de la acción

Según lo consagrado en el numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., la demanda cuando se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho, deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

En consecuencia, por girar las conciliaciones en torno a la inclusión de la Reserva Especial de Ahorro como parte integral de la asignación básica a efectos de liquidar los conceptos de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, se considera que las acciones no se encuentran caducadas pudiendo ejercerse el medio de nulidad y restablecimiento del derecho en cualquier tiempo.

3.2. Capacidad para ser parte

En el caso bajo examen, figuran como PARTES, por la ACTIVA, los señores Sandra Patricia Vallejo Araujo, Shirley Gordillo Castiblanco y Giancarlo Donado Medina, quienes actúan a través de apoderado judicial y por la parte PASIVA la Superintendencia de Sociedades, quien también actúa a través de apoderada judicial, reuniendo así lo exigido en el artículo 54 del C. G. del P.

3.3. Capacidad para comparecer a conciliar

Los conciliantes actuaron por medio de mandatarios judiciales, condiciones que se acreditaron así:

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Sociedades doctor ANDRES MAURICIO CERVANTES DIAZ, confirió poder a la doctora CONSUELO VEGA MERCHAN, con facultad para conciliar.

De otro lado, los señores Sandra Patricia Vallejo Araujo, Shirley Gordillo Castiblanco y Giancarlo Donado Medina confirieron poder con facultades para conciliar al doctor GUSTAVO ERNESTO BERNAL FORERO.

3.4. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público y se trate de derechos disponibles

3.4.1. Marco normativo

A fin de establecer si hay lugar a la aprobación del acuerdo conciliatorio respecto de los convocantes, se hace necesario determinar en primer lugar el origen de la reserva especial del ahorro y, en segundo lugar, si es procedente o no su inclusión como base de liquidación de la prima de actividad, de la bonificación por recreación, y de la prima por dependientes.

Así las cosas, debe recordarse que la reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

*“CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. **Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Negrillas fuera del texto).*

Mediante el Decreto 2156 de 30 de diciembre de 1992, el Gobierno Nacional, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 20 transitorio de la Constitución Política, reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas,” y respecto de la naturaleza y objeto de la mentada corporación, en sus artículos 1º y 2º, preceptuó:

“ARTICULO 1o. NATURALEZA JURIDICA. La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería

jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico.

*Art. 2°. OBJETO: La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, **de Sociedades**, de Valores, de la misma Corporación, en la forma que dispongan sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias." (Negrilla fuera del texto).*

A su vez, mediante el Decreto 2621 expedido el 23 de diciembre de 1993, se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, mediante los cuales se adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", y preceptuó en su artículo 4°, lo siguiente:

"Artículo 4° FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

Los afiliados de las Superintendencias de Industria y Comercio y de Valores, continuarán rigiéndose para el régimen de cesantías por el Decreto 3118 de 1968 (...)"

Por el Decreto 1695 de 27 de junio de 1997, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1998, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

"Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANÓNIMAS, entre ellas, la

Superintendencia de Sociedades, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir que, pese a la supresión de CORPORANÓNIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias.

3.4.2. Precedentes Jurisprudenciales

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el H. Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

“(...) Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 – 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS (sic)”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...) El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS (SIC).

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en

dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...”

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, “forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora”, como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.” (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No. S-822, se señaló lo siguiente:

“(...) Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art. 305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden (sic) las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS (sic).

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo

cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS (sic) incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

...

“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS (sic), ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS (sic) paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.(...)”

Por su parte, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No. 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS (sic)**.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, al liquidar **la prima de actividad, y la**

bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.

4. Casos concretos

En el presente caso se tiene del acervo probatorio que: **(i)** los señores Sandra Patricia Vallejo Araujo, Shirley Gordillo Castiblanco y Giancarlo Donado Medina prestan sus servicios a la Superintendencia de Sociedades, **(ii)** que los convocantes solicitaron a la Superintendencia de Sociedades el reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, con la inclusión de la reserva especial del ahorro como factor base de salario; y **(iii)** que la Superintendencia de Sociedades con fundamento en lo dispuesto por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial el 9 de septiembre de 2022, presentó fórmula conciliatoria ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos con fundamento en las liquidaciones realizadas, por concepto de reajuste de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos correspondientes a los años 2019 a 2022.

Bajo el contexto legal y jurisprudencial expuesto, es claro que la reserva especial de ahorro es factor salarial y forma parte de la asignación básica que devengan los convocados, en razón a que la Superintendencia de Sociedades estuvo afiliada a CORPORANÓNIMAS.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de asignación básica mensual de la reserva especial de ahorro y las pruebas allegadas al expediente, es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y los viáticos, tal como lo realizó la Superintendencia de Sociedades en las liquidaciones efectuadas, las cuales corresponden a las sumas que en efecto se adeudan por estos conceptos, teniendo en cuenta que para su determinación se tuvieron en cuenta:

- (i)** los decretos anuales salariales (Decretos 1011 de 2019, 304 de 2020 y 961 de 2021) en los que se fija la asignación básica para los grados de Profesional Especializado Grado 20, Secretario

Ejecutivo Grado 18 y Profesional Universitario Grado 07, respectivamente,

- (ii) la normatividad que determina el monto a reconocer por concepto de prima de actividad -la cual corresponde a 15 días de la asignación básica mensual conforme el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1990²- y por bonificación por recreación -que equivale a 2 días según los decretos anuales salariales (Decretos 1011 de 2019³, 304 de 2020⁴ y 961 de 2021⁵) y
- (iii) los decretos que fijan los topes máximos de viáticos (Decretos 979 de 2021⁶ y 460 de 2022⁷)

Ahora bien, advierte el Despacho que, aunque en las peticiones radicadas el 19 de mayo de 2022 por la señora Sandra Patricia Vallejo Araujo y el 18 de julio de 2022 por Shirley Gordillo Castiblanco las convocadas solicitaron a la convocante el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la reserva especial del ahorro, para la reliquidación

² **ARTÍCULO 44. Prima de actividad.**- Los afiliados forzosos que hayan laborado durante un año continuo en la Superintendencia de Sociedades o en Corporaciones, tendrán derecho al reconocimiento de una Prima de Actividad en cuantía equivalente a quince (15) días de sueldo básico mensual, que perciba a la fecha en que cumpla el año de servicios. Esta prima se pagará cuando el interesado acredite que se ha autorizado el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.

³ **ARTÍCULO 16. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN.** Los empleados públicos a que se refiere el presente Decreto tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional.

⁴ **Artículo 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional.

⁵ **Artículo 16. Bonificación especial de recreación.** Los empleados públicos a que se refiere el presente título tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período

⁶ **ARTÍCULO 1. Escala de viáticos.** A partir de la vigencia del presente decreto, fijese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales [a\)](#), [b\)](#) y [c\)](#) del artículo 1° de la Ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS		
De	\$ 2.577.680	a	\$ 3.269.437	Hasta	214.980

⁷ **Artículo 1. Escala de viáticos.** A partir de la vigencia del presente decreto, fijese la siguiente escala de viáticos para los empleados públicos a que se refieren los literales [a\)](#), [b\)](#) y [c\)](#) del artículo 1° de la Ley 4a. de 1992, que deban cumplir comisiones de servicio en el interior o en el exterior del país:

COMISIONES DE SERVICIO EN EL INTERIOR DEL PAÍS					
BASE DE LIQUIDACIÓN			VIÁTICOS DIARIOS EN PESOS		
De	\$ 2.764.820	a	\$ 3.506.799	Hasta	230.588

de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, lo cierto es que las liquidaciones del 2 de junio de 2022 y 10 de agosto de 2022, respectivamente, no contemplaron ningún valor por este último concepto, lo cual fue aceptado en esos términos por las convocadas.

Caso contrario ocurre con la liquidación del 10 de agosto de 2022 a favor del señor Giancarlo Donado Medina, que si contempló el concepto de viáticos por valor de \$302.558, el cual fue aceptado por el convocado.

En ese sentido, se establece que el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público como quiera que los valores reconocidos corresponden a las diferencias generadas en la prima de actividad y en la bonificación por recreación con inclusión de la reserva especial del ahorro, sin lugar al reconocimiento de intereses moratorios y conforme los precedentes jurisprudenciales antes señalados relativos al carácter de asignación básica de la reserva especial del ahorro.

4.1. Prescripción. En virtud de la pauta dada por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades, en sesión del 9 de septiembre de 2022, se advierte que la entidad analizó el fenómeno de la prescripción trienal, con el objeto de efectuar las liquidaciones de la prima de actividad y la bonificación por recreación a las que le asiste derecho a los convocados, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, toda vez que indicó que se realizarían teniendo en cuenta los últimos tres (3) años.

En ese sentido, la entidad reajustó la prima de actividad y la bonificación por recreación **(i)** en el caso de la señora Sandra Patricia Vallejo Araujo desde el **20 de mayo de 2019 al 19 de mayo de 2022**, teniendo en cuenta que la convocada solicitó el reajuste del derecho deprecado el 19 de mayo de 2022, **(ii)** en el caso de la señora Shirley Gordillo Castiblanco desde el **19 de julio de 2019 al 18 de julio de 2022**, teniendo en cuenta que la convocada solicitó el reajuste del derecho deprecado el 18 de julio de 2022 y **(iii)** en el caso del señor Giancarlo Donado Medina desde el **10 de junio de 2019 al 9 de junio de 2022**, teniendo en cuenta que el convocado solicitó el reajuste del derecho deprecado el 9 de junio de 2022, razón por la cual no hay lugar a la prescripción de los pagos reclamados.

En conclusión, se observa que la reliquidación de la prima de actividad, los viáticos y la bonificación por recreación, con la inclusión de la reserva especial de ahorro, propuesta por la entidad convocante en la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 138 Judicial II para Asuntos Administrativos y aceptada por los convocantes, se ajusta a los parámetros determinados por el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Sociedades y, teniendo en cuenta que los ajustes realizados se acogen a tales directrices, no resultan lesivos para el patrimonio público.

5. Decisión

Conforme a lo expuesto se tiene que: **i)** lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en la actuación, pues existe el sustento legal para los pagos objeto de las conciliaciones; **ii)** los acuerdos no son violatorios de la ley; **iii)** obran pruebas suficientes respecto de los hechos que sirven de fundamento a los acuerdos conciliatorios y **iv)** no se vislumbra que sean lesivos del patrimonio público, dado que los medios de prueba indicados conducen al establecimiento de las obligaciones reclamadas a cargo de la entidad convocada.

En consecuencia, se impone aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado entre los señores Sandra Patricia Vallejo Araujo, Shirley Gordillo Castiblanco y Giancarlo Donado Medina y la Superintendencia de Sociedades, por hallarse reunidos los supuestos de orden legal examinados.

Conforme a las razones expuestas, el Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora SANDRA PATRICIA VALLEJO ARAUJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.385.846 y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 11 de noviembre de 2022, por la suma de **CUATRO MILLONES**

SEISCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$4.609.665,00).

SEGUNDO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre la señora SHIRLEY GORDILLO CASTIBLANCO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.305.739 y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 11 de noviembre de 2022, por la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$1.300.209)**

TERCERO: APROBAR la conciliación extrajudicial celebrada entre el señor GIANCARLO DONADO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.047.004 y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES el día 11 de noviembre de 2022, por la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$3.371.381).**

CUARTO: Declarar la terminación del proceso, advirtiendo que hacen parte íntegra del presente proveído las certificaciones expedidas el 13 de septiembre de 2022 por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades.

QUINTO: Declarar que las presentes conciliaciones judiciales prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada, respecto a las pretensiones conciliadas.

SEXTO: En firme esta providencia, expídase copia auténtica de este auto, en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 114 del C. G. del P., previa solicitud del apoderado de los convocantes y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc76018f91ef5cefa92dc68f7cc5f20643427d2320b012e314817d4cdd2b9e7e**

Documento generado en 03/03/2023 04:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Proceso: 110013335-018-**2023**-00026-00
Convocante: EDWAR MORALES MEDINA
Convocada: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: Requerimiento

Encontrándose el proceso al despacho para proveer, se constata que la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos señala que remite el acta del acuerdo conciliatorio con los anexos o expediente, correspondiente al radicado E-2022-352385 de 17 de junio de 2022 (2022-180), según el Oficio 014 de 25 de agosto de 2022, celebrada entre el señor Edwar Morales Medina, entre otros, y la Superintendencia de Sociedades.

No obstante lo anterior, al revisar el archivo remitido se advierte que no se incluye la aludida acta y, por consiguiente, no se puede entrar a tomar una decisión de fondo sobre el acuerdo conciliatorio hasta tanto obre en el expediente dicho documento, razón por la cual se requerirá al Ministerio Público.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

Por Secretaría, **LÍBRESE OFICIO** a la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos para que envíe a la mayor brevedad posible, el Acta de la Conciliación Extrajudicial celebrada entre Edwar Morales Medina, entre otros, y la Superintendencia de Sociedades, correspondiente a la solicitud de conciliación con radicado E-2022-352385 de 17 de junio de 2022 (2022-180)

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7e2213fe5584fc916c132973761dc5bde5b70b5e9140d6c89a2419153292e2**

Documento generado en 03/03/2023 04:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS:

Proceso: 110013335-018-**2023**-00032-00
Convocante: **ROSA ELVIRA CORREA PEREZ**
Convocado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: Requiere convocado

Encontrándose el expediente al despacho para proveer sobre la aprobación de la conciliación judicial celebrada entre las partes, se advierte que la apoderada de la parte convocante tanto en el encabezado de la solicitud de conciliación como en el acápite de los hechos indicó que la señora Rosa Elvira Correa Pérez tiene su domicilio en la ciudad de Medellín y que actualmente se encuentra posesionada en el cargo de servicios generales 406408, de la Planta Globalizada, desempeñando sus funciones en la Intendencia Regional de Medellín.

Así mismo se constata que el poder fue otorgado en dicha ciudad.

Ahora bien, de la revisión del plenario también se establece que mediante certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades de fecha 20 de septiembre de 2022, se indica que la convocante desempeña sus funciones en la ciudad de Bogotá.

En consecuencia y en aras de dilucidar este punto y determinar la competencia territorial de este Despacho para aprobar o improbar la conciliación llevada a cabo ante la Procuraduría 134 Judicial II para Asuntos Administrativos, dentro del proceso de la referencia, se

DISPONE:

Oficiar a la Superintendencia de Sociedades, con el objeto de que, en el **término de 5 días siguientes al recibo de la respectiva comunicación,**

allegue a este Despacho certificación del Grupo de Talento Humano de la entidad, en la que se indiquen los lugares en los cuales ha prestado sus servicios la señora Rosa Elvira Correa Pérez identificada con la cédula de ciudadanía 43.725.163 desde el momento en que ingresó a la Superintendencia de Sociedades y en especial la ciudad en la que actualmente labora.

Notifíquese y Cúmplase

MARÍA ALEJANDRA GÁLVEZ PRIETO
JUEZ

Kud.

Firmado Por:

María Alejandra Gálvez Prieto

Juez

Juzgado Administrativo

018

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce3ac410957f312bd545748f7bb1efbd8accf491814b15b546d67830795424a**

Documento generado en 03/03/2023 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>